



El Abogado General Saugmandsgaard Øe propone al Tribunal de Justicia que declare que los proveedores y comerciantes de aspiradoras no pueden usar etiquetas adicionales que reproduzcan o precisen la información que figura en la etiqueta energética establecida por un Reglamento de la Unión

Además, la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales no es aplicable a los aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales regulados por el Reglamento, ya que éste no deja ningún margen de discrecionalidad a las empresas afectadas

Desde el 1 de septiembre de 2014, todas las aspiradoras vendidas en la Unión Europea están sujetas a un etiquetado energético en unas condiciones que han sido precisadas por la Comisión en un Reglamento que complementa la Directiva sobre etiquetado energético.¹ Con el etiquetado se pretende, en particular, informar a los consumidores sobre el nivel de eficiencia energética y el poder de limpieza de la aspiradora.

La sociedad Dyson comercializa aspiradoras que funcionan sin bolsa de polvo, mientras que la sociedad BSH comercializa, con las marcas Siemens y Bosch, aspiradoras de funcionamiento clásico con bolsa de polvo.

Dyson ha impugnado el etiquetado energético de las aspiradoras comercializadas por BSH. Dicho etiquetado refleja los resultados de pruebas de eficiencia energética efectuadas con una bolsa vacía, de conformidad con el Reglamento. Dyson considera que el etiquetado energético de esas aspiradoras induce a error al consumidor, dado que, en circunstancias de uso normales, los poros de la bolsa se obstruyen cuando ésta se llena de polvo, lo que obliga al motor a funcionar a una potencia superior para que la aspiradora conserve la misma capacidad de aspiración. Por otro lado, las aspiradoras comercializadas por Dyson, que funcionan sin bolsa de polvo, no se ven afectadas, según ésta, por esa pérdida de eficiencia energética en circunstancias de uso normales.²

Dyson ha interpuesto una demanda contra BSH ante el rechtbank van koophandel te Antwerpen (Tribunal Mercantil de Amberes, Bélgica). Este último pregunta al Tribunal de Justicia si, teniendo en cuenta la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales,³ BSH está induciendo a error al consumidor al no indicar que las pruebas han sido efectuadas con una bolsa de polvo vacía. El rechtbank van koophandel te Antwerpen señala, por otro lado, que BSH ha respetado escrupulosamente las disposiciones del Reglamento, y se pregunta si añadir información adicional

¹ Reglamento Delegado (UE) n.º 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al etiquetado energético de las aspiradoras (DO 2013, L 192, p. 1).

² Dyson interpuso además un recurso de anulación ante el Tribunal General de la Unión Europea para impugnar la validez del Reglamento (asunto [T-544/13](#)). Tras anular la sentencia del Tribunal General de 11 de noviembre de 2015 recaída en dicho asunto (véase también el [CP n.º 133/15](#)), el Tribunal de Justicia devolvió el asunto al Tribunal General para que volviera a examinarlo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de mayo de 2017, Dyson/Comisión, [C-44/16 P](#)). El Tribunal General no ha dictado aún sentencia.

³ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO 2005, L 149, p. 22).

es compatible con las disposiciones del Reglamento relativas al formato y al contenido de la etiqueta.

En sus conclusiones presentadas hoy, **el Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe considera que el Reglamento no ofrece ningún margen de discrecionalidad a los fabricantes y comerciantes respecto al formato y al contenido de la etiqueta energética, de tal suerte que aquéllos no pueden precisar las circunstancias en las que se llevaron a cabo las pruebas que han dado lugar a la clasificación energética.**

El Abogado General subraya, a este respecto, que el uso de la etiqueta energética es obligatorio. Asimismo, la etiqueta debe cumplir todos los requisitos del Reglamento, en lo que atañe tanto a su formato como a la información que ha de contener. Según el Abogado General, al adoptar el Reglamento, el legislador de la Unión escogió conscientemente los datos que la etiqueta energética debe poner en conocimiento del consumidor. Ahora bien, la metodología utilizada para medir el rendimiento energético de las aspiradoras no figura entre la información exigida por el legislador.

Por otro lado, el Abogado General concluye que **el Reglamento se opone al uso de etiquetas adicionales que reproduzcan o precisen la información que figura en la etiqueta energética.** Observa que permitir el uso de esas etiquetas adicionales obligaría a reconsiderar el objetivo del Reglamento: la normalización de la información relativa al consumo de energía y de otros recursos esenciales proporcionada a los usuarios finales. El Abogado General precisa, en cambio, que esta interpretación se refiere exclusivamente a la información comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento. En consecuencia, considera que el Reglamento no se opone a que se difunda información no comprendida en su ámbito de aplicación, como, por ejemplo, el precio de venta, el lugar de fabricación o incluso la duración de la garantía.

Para terminar, el Abogado General examina la cuestión de si el hecho de usar la etiqueta energética de conformidad con el Reglamento (es decir, sin precisar las circunstancias en las que se llevaron a cabo las pruebas) puede constituir una omisión engañosa en el sentido de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales.

El Abogado General concluye que la Directiva no es aplicable a los aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales regulados por normas de la Unión que no dejan ningún margen de discrecionalidad a las empresas afectadas, tales como la obligación de usar una etiqueta energética precisa y la prohibición de usar etiquetas adicionales que reproduzcan o precisen la información que figura en aquélla. **Por tal motivo, a su modo de ver, no es necesario comprobar si existe una omisión engañosa en el sentido de la Directiva.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667